República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-35994121-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 9 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-25701191; INVAP S.A.U. -AMPARO-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos: **"INVAP S.A.U c/ DGA s/ AMPARO POR MORA"**, expediente **EX-2026-25701191-APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que mediante el RE-2026-25696371-APN-SGASAD#TFN, el 12.03.2026, la firma del epígrafe se presenta por apoderado e interpone recurso de amparo (art. 1160 del CA) por la mora de la Administración en resolver la solicitud de devolución del importe pagado por Tasa de Estadística en relación al despacho 19001IC04112127L, lo que tramita en el **EX-2024-02102094-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**, **(SIGEA 12042-377-2024).** Manifiesta que el 18.07.24 inició ante el servicio aduanero el pedido de repetición para solicitar la devolución de las sumas abonadas y que a la fecha aún no se ha dictado resolución. Afirma que el 3.02.26, pasado 1 año y 7 meses desde el inicio del pedido mencionado, solicitó pronto despacho. Refiere que el pedido se hizo bajo las previsiones del régimen procedimental de repetición - Resolución 2365/07 y que están cumplidos los plazos de la tramitación, configurándose la demora excesiva que prevé el Código Aduanero ("CA"). Se refiere a la procedencia del remedio, cita jurisprudencia y ofrece prueba. Solicita se haga lugar al amparo con costas.

II.- Que, mediante IF-2026-31942728-APN-DTD#JGM, el 30.03.26, se presenta la representación fiscal, produce el informe que le fuera requerido y acompaña el SIGEA 12042-377-2024, que tiene involucrada las actuaciones administrativas electrónicas EX-2024-02102094-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI. Hace una breve reseña del SIGEA y afirma que el trámite administrativo se encuentra activo y en pleno curso, registrando movimientos procesales constantes que hacen al procedimiento reglado indispensable para arribar a una resolución ajustada a derecho y exenta de vicios. Asimismo, manifiesta que la jurisprudencia establece que la acción de amparo solo puede ser admitida en situaciones de emergencia y solicita que se rechace, con costas por su orden.

III.- Que mediante PV-2026-33183301-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por producido el informe y por acompañadas las actuaciones administrativas. Se elevan los autos a la Sala F.

IV.- Que conforme surge de las actuaciones administrativas **SIGEA 12042-377-2024,** a fs. 1/4 se agregan las caratulas de

los expedientes electrónicos EX-2024-02102094-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI -aquí apelado-, EX-2024-02102361-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, EX-2024-02104284-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI y EX-2024-02109729-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI. A fs. 4 vta. obra un sello de giro de fecha 15.11.24. A fs. 5/75 se agregan los recursos de repetición y la documental acompañada por la parte. A fs. 76 el servicio aduanero provee dichas presentaciones con fecha 9.12.2025 y remite al Departamento de Importación de la Dirección Técnica para que se emita informe. A fs. 77/107 se agregan los *print* de pantalla carga/edición de expte, resumen de devolución cargada, SIM, histórico de liquidaciones, afectación de depósitos, listado de afectación de depósitos. A fs. 108, el 10.12.25 se remiten las actuaciones a los fines de que se emita el informe. A fs. 109, el 30.12.25 se realiza el informe técnico (IF-2026-04599799-ARCA-DETEEX#SDGTLA) y a fs. 111 luce el informe de la División Arancel Informativo (if-2026-00358482-ARCA-DVCLAR#SDGTLA). A fs. 112 y 113 se pronuncia la División Evaluación y Desarrollo Normativo mediante Nota N° 108/2026 (DV ARIN). A fs. 115 se remite a los fines de emitir el acto administrativo correspondiente y finalmente, obran sellos de pases, siendo el último de fecha 20.02.26.

V.- El art. 1160 del CA prevé que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite*". Este último requisito se encuentra acreditado con la prueba de la actora (RE-2026-25700644-APN-SGASAD#TFN), así como el transcurso del plazo de quince (15) días sin que la DGA se expida.

VI. Corresponde resolver si se configuró la demora del art. 1160 del CA. De conformidad con la reseña de las constancias agregadas, surge que el 18.07.24 se inicia el expediente electrónico EX-2024-02102094-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI en el que tramita el pedido de devolución de las sumas pagadas en demasía por Tasa de Estadística respecto a la destinación 19001IC04112127L. Si bien los actuados aduaneros fueron impulsados, surge en primer lugar una acumulación del presente expediente electrónico a otros tres, todos en el SIGEA 12042-377-2024, al que se agregaron tanto las solicitudes de repetición como la documentación aportada por la amparista en sede aduanera; asimismo que mediante la providencia del 9.12.25 se tuvo por iniciado el procedimiento de repetición y se agregaron los correspondientes *print* de pantalla y se emiten los informes técnicos (30.12.25, 5.02.26 y 18.02.26). Nótese que desde el inicio del pedido de repetición de fecha 18.07.24 a la solicitud de pronto despacho presentada por el amparista el 3.02.26, mediante mail y asignado el número de expediente EX-2026-00333996-ARCA-SMDEDVCOAD#SDGINS –presentación que no obra agregada a las actuaciones- no hubo actos impulsorios. Ello conlleva a una clara dilatación por parte del servicio aduanero en el procedimiento de repetición, el cual lleva excesivo tiempo de tramitación desde su inicio.

Por lo expuesto se verifica, en sí, una demora objetiva de la Aduana que, por excesiva, corresponde subsanar. Siendo así, se tiene por configurada la demora del art. 1160 del CA y resulta aplicable el criterio de la Corte Suprema in re "HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO" (Fallos: 279:207 sentencia del 23.04.1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme la presente, dé trámite y dicte resolución en el EX-2024-02102094-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, acumulado en el SIGEA 12042-377-2024, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Sr. Jefe de la ARCA.

VII.- Que, en cuanto a las costas, dejando a salvo mi criterio -que deben imponerse a la DGA-, a los fines de lograr mayoría para dictar sentencia, se deben imponer por su orden.

Por ello, **VOTO POR**:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma INVAP SAU y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el EX-2024-02102094-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI acumulado en el SIGEA 12042-377-2024, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Sr. Jefe de la ARCA. Con costas por su orden.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

1) Que adhiero al voto del Dr. Soria, en cuanto al fondo del asunto.

2) Que, con relación a las costas del pleito, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa y toda vez que, si bien existe una demora global irrazonable en la tramitación del procedimiento bajo examen, a la vez corresponde valorar las circunstancias particulares del caso -en especial las acumulaciones de causas suscitadas en sede aduanera y la cantidad de trámites similares promovidos por la misma firma actora ante el servicio aduanero en idéntico sentido y fechas, extremo que indudablemente demora la capacidad de respuesta temporal por parte de la Administración- y el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente; como así también teniendo en cuenta que a partir de diciembre de 2025 a la fecha de interposición del presente recurso de amparo, se verifican movimientos impulsorios internos por parte de la DGA, resulta ajustado a derecho distribuirlas en el orden causado (en el mismo sentido, esta Sala, por mayoría, in re "SURPIEL S.A." -EX-2026-22575891- -APN-SGASAD#TFN-, de fecha 1/4/2026, que tramitara por ante la Vocalía de la 18° Nominación; entre otros).

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

En primer lugar, hago propio el relato de los hechos y de la prueba acollarada efectuada por el Sr. Vocal preopinante, a cuyas constancias me remito.

Anticipo que no comparto la solución propuesta, en cuanto hace lugar al amparo por mora del art. 1160 del Código Aduanero, con sustento en "Hollywood Stores" (Fallos: 279:207) y ordena a la DGA dictar resolución en un plazo determinado.

A mi juicio, corresponde **rechazar** la acción por inexistencia de **demora excesiva actual** y, en todo caso, por haber perdido el remedio su razón de ser ante la verificación de **actos útiles** posteriores al pronto despacho.

I.- El art. 1160 C.A.: objeto del control y sentido del pronto despacho

El art. 1160 C.A. prevé un remedio **excepcional** destinado a remover una **inactividad** o retardo que perjudique el normal ejercicio de un derecho o actividad. En tal diseño, el **pronto despacho** no constituye un formalismo decorativo, sino el mecanismo que el legislador impuso para que el interesado **instara** a la Administración y ésta, de ser posible, reimpulsara el trámite.

Por ello, el juicio que corresponde efectuar en esta vía no consiste en evaluar si el expediente se encuentra "maduro" o "en condiciones" de ser resuelto —valoración que excede el estrecho carril del amparo por mora—, sino en verificar si, luego del pronto despacho, existe o no **mora actual**, esto es, ausencia de **cualquier acto idóneo o útil** que evidencie avance real del procedimiento. Si el expediente registra actos útiles posteriores al pronto despacho, entonces el pronto despacho **cumplió su función** y el amparo pierde su presupuesto esencial.

II.- Hechos relevantes: el expediente registró actos útiles recientes

De la reseña del propio voto preopinante surge que el expediente administrativo (SIGEA 12042-377-2024) exhibe una secuencia de impulso y producción de informes: providencia del **9/12/2025** que tiene por iniciado el procedimiento y remite para informe; incorporación de constancias operativas; remisión del **10/12/2025**; informe técnico del **30/12/2025**; informe de División Clasificación/Arancel (fs. 111); nota de evaluación normativa; remisión para emitir el acto

administrativo (fs. 115); y sellos de pases con último movimiento el **20/02/2026**.

A ello se agrega que el pronto despacho fue presentado el **3/02/2026**.

En consecuencia, al tiempo de su promoción el expediente ya venía registrando actos útiles previos (diciembre de 2025) y continuó con movimientos posteriores. Sobre esa base, no puede afirmarse con corrección que exista una "demora excesiva actual" que habilite el remedio excepcional.

III.- La conducta esperable del interesado y el estándar de "plazo razonable"

El voto preopinante enfatiza que "desde el inicio … a la solicitud de pronto despacho … no hubo actos impulsorios".

Sin embargo, aun admitiendo lapsos de menor intensidad, el estándar de tutela (incluido el de plazo razonable en su caso) impone ponderar también la **conducta del interesado**, en especial cuando se trata de trámites repetitivos y formalizados como la repetición. No resulta consistente con la finalidad del art. 1160 que el interesado permanezca inactivo durante largos tramos y luego pretenda convertir esa inercia en presupuesto suficiente para judicializar el trámite, pese a que el expediente ya se encuentra reimpulsado y con producción de informes.

La ley exige pronto despacho precisamente para evitar que el amparo se utilice como vía ordinaria. Si el interesado opta por instar tardíamente y, aun así, el expediente muestra actividad útil, el remedio pierde su razón de ser.

IV.- "Hollywood Stores" no es trasladable: diferencia fáctica determinante

La invocación de "Hollywood Stores" no resulta atendible en el caso. Aun prescindiendo de su anterioridad al Código Aduanero, lo decisivo es la diferencia fáctica: en "Hollywood Stores" la demora examinada era de una magnitud extraordinaria (más de trece años), en un contexto punitivo y con medidas gravosas sostenidas en el tiempo; ese es el presupuesto real que explica que la Corte haya considerado configurada la demora "con independencia de los últimos trámites".

Aquí, por el contrario, el trámite de repetición se inicia el **18/07/2024** y, ya en diciembre de 2025, registra providencias e informes técnicos, continuando con movimientos hasta febrero de 2026.

Es decir: no estamos ante un supuesto fácticamente equiparable. Pretender trasladar mecánicamente el estándar de "Hollywood Stores" a un expediente que muestra actos útiles recientes y un curso activo desnaturaliza el remedio del art. 1160 y lo convierte en un mecanismo general para cualquier demora relativa.

V.- Alcance del remedio: actos útiles, no imposición judicial de resolución de fondo

Finalmente, debe subrayarse que lo que el art. 1160 tutela es el cese de la inactividad mediante el dictado de **actos idóneos** que evidencien avance real del procedimiento. No corresponde que el Tribunal —en esta vía excepcional— ordene el dictado de la **resolución final** cuando el expediente ya exhibe reimpulso e informes en curso. En tal caso, el control jurisdiccional debe cesar porque la mora actual no subsiste.

VI.- Conclusión

Por lo expuesto, voto por **RECHAZAR** el amparo por mora interpuesto por INVAP S.A.U., por inexistencia de **demora excesiva actual** en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, sin perjuicio de la prosecución del trámite administrativo hasta su conclusión.

En materia de costas, corresponde imponerlas a la actora, por aplicación del principio de causalidad.

Así lo voto.

En virtud al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma INVAP SAU y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el EX-2024-02102094-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI acumulado en el SIGEA 12042-377-2024, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Sr. Jefe de la ARCA.

2.- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.04.09 16:44:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.04.09 17:14:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.09 20:38:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.09 20:38:35 -03:00